

CG427/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PAULINO AGUSTÍN HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/P/0579/06, signado por el Consejero Presidente del entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Paulino Agustín Hernández, Comisario Municipal de Rancho Viejo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en el que denunció presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más respetuosa y atenta, me dirijo a usted con el fin de poner de su conocimiento algunos hechos que, además de ponernos tristes, nos preocupan:

1. Desde el mes de enero pasado que entró a tomar posesión el actual Presidente de Tlacoachistlahuaca, Eloy Salmerón Díaz, le venimos presentando solicitudes para que nos construya un sencillo puente peatonal en el río. Éste nos es de mucha necesidad en la comunidad ya que el camposanto se encuentra

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

del otro lado del río. Cuando hay algún enterramiento (sic) y el río está crecido se dificulta el paso o se hace imposible hasta que baja su nivel. Además la visita a los difuntos es constante porque tenemos la costumbre de llevarles flores y velas todos los sábados del año.

*2. En reciente fecha, para ser más exactos el día 10 del corriente y a las 14 horas, en la Comisaría Municipal, en presencia de seis personas nos dijo el presidente **'que si no votan en este pueblo a su candidato Felipe Calderón no hará ninguna obra en el pueblo'**.*

*3. Cinco días mas tarde, el quince, cuando me encontré con él en el pasillo de la planta baja de la Presidencia en Tlacoachistlahuaca, me dijo lo siguiente: **'Si en la próxima votación no se ve que votan por el PAN, olvídense de las obras por los tres años'**.*

Ya sabemos que no puede hacer esto que nos dice y que al decirnos estas cosas con amenazas está cometiendo un delito. Pero lo cierto es que no tiene ninguna obra en marcha en ninguna de las comunidades y en cambio sí se sabe que ha comprado dos casas en Tlacoachistlahuaca, ¿No lo estará haciendo con nuestro dinero? ¿No sería bueno que por parte del Gobierno se investigara y se le obligara a cumplir con las comunidades?."

El accionante adjuntó a su escrito de queja un listado con el nombre y firma de doscientos ciudadanos de la comunidad de Rancho Viejo, Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

presentada por el C. Paulino Agustín Hernández fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006; asimismo se emplazara al Partido Acción Nacional para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas.

III. Mediante oficio SJGE/1101/2006, de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veintinueve de agosto del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día cinco de septiembre de dos mil seis, suscrito por el entonces Diputado Germán Martínez Cázarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

***“PRIMERO.-** Es de hacer notar a este órgano electoral, que el escrito de queja o denuncia, no reúne los requisitos requeridos, toda vez que en él no se plantean circunstancias de modo, tiempo ni lugar, lo único que queda claro es que los presuntos hechos que se imputan son sólo simples manifestaciones sin sustento ni veracidad alguna. Desde luego niego en todos sus términos los hechos que pretenden imputarse, en virtud de que estos en ningún momento se han dado, es decir, la autoridad municipal jamás ha condicionado obra alguna por apoyos al partido que represento o a favor de sus candidatos.*

***SEGUNDO.-** El escrito de denuncia de hechos adolece de inconsistencias al no presentar medio alguno para acreditar la personalidad del demandante y calidad del mismo al presentar el escrito, quedando la denuncia como simples manifestaciones del promovente, sin que se tenga la certeza de quién promueve y con qué carácter.*

***TERCERO.-** La lista de firmas y huellas anexas por el quejoso al escrito de demanda, no generan convicción en el ánimo del órgano electoral en tanto que no son documentos públicos en los términos de los artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, la lista referida y anexa*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

por el demandante tampoco esta adminiculada con otras probanzas, por lo que no generan convicción acerca de su veracidad.

CUARTO.- *Suponiendo sin conceder que los actos se hubieran presentando, el quejoso no demostró la gravedad de los mismos, es decir, no se logró probar el cómo esas irregularidades impactaron en el electorado y como consecuencia que se haya beneficiado al Instituto que represento y a sus candidatos. En este sentido la supuesta acción o falta, de haberse dado es irrelevante ya que no se puede demostrar la situación de que el Partido Acción Nacional y sus candidatos fueran favorecidos por la supuesta conducta que se menciona en el escrito de denuncia o demanda, ni mucho menos que hayan propiciado, condicionado o impulsado tal actuar.”*

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

V. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos: 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó requerir al Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, en el estado de Guerrero, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos motivo del presente procedimiento.

VI. Mediante oficio número JLE/VE/1384/2007, de fecha catorce de agosto de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, informó haber efectuado la diligencia de notificación del oficio SJGE/630/2007, dirigido al Lic. Eloy Salmerón Díaz, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil siete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

VII. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral anterior y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerirse de nueva cuenta al Lic. Eloy Salmerón Díaz, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos del presente asunto.

VIII. Mediante oficio número JLE/VE/0616/2008, de fecha cuatro de abril dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, informó haber efectuado la diligencia de notificación del oficio SCG/351/2008, dirigido al Lic. Eloy Salmerón Díaz, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

IX. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral anterior y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1 y 5, en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó: que toda vez que el Lic. Eloy Salmerón Díaz, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, no había atendido el requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil ocho, se girara atento oficio recordatorio.

X. Mediante oficio número JLE/VE/1476/2008, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, informó haber efectuado la diligencia de notificación del oficio SCG/1536/2008, dirigido al Lic. Eloy Salmerón Díaz, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho.

XI. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral anterior y, con fundamento en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, en relación con el diverso número 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicables a partir del once de julio del año en curso, se acordó que, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se diera vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.

XII. A través de los oficios números SCG/2231/2008 y SCG/2232/2008, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al C. Paulino Agustín Hernández, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veintiuno de agosto y ocho de septiembre de dos mil ocho, respectivamente.

XIII. Con fecha quince de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006

propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

XIV. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, en virtud de que el C. Paulino Agustín Hernández omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se procedió a notificarle por estrados el proveído de fecha catorce de agosto del año en curso, así como el oficio número SCG/2232/2008, ambos signados por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictado dentro del expediente al rubro citado, en términos del artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho. Por lo anterior se dio cuenta que el día veintiuno de agosto del año en curso a las dieciocho horas quedaron fijadas las copias del acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Federal Electoral.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, copia del acuerdo de fecha catorce de agosto del mismo año y del oficio SCG/2232/2008, con fundamento en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

3.- Que toda vez que el Partido Acción Nacional no hizo valer ninguna causal de improcedencia y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, el C. Paulino Agustín Hernández hizo valer como motivo de queja el siguiente:

- Que el día diez de junio de dos mil seis, en la Comisaría Municipal de Rancho Viejo, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el Alcalde de dicho Municipio, Eloy Salmerón Díaz, había manifestado, frente a la presencia de seis personas, que si no votaban en ese pueblo por el entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa y por el Partido Acción Nacional, no habría ninguna obra en el pueblo durante tres años.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó:

- Que el escrito de queja del C. Paulino Agustín Hernández, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, aunado a que se basa en simples manifestaciones sin sustento ni veracidad alguna.
- Que niega todos los hechos imputados a su representado, en virtud de que la autoridad municipal jamás ha condicionado obra pública a cambio de apoyo al Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos.
- Que el escrito de queja adolece de inconsistencias, toda vez que no se acredita la personalidad del demandante ni la calidad con la cual se ostenta.
- Que la lista de firmas y huellas, anexadas al escrito de queja, no generan convicción respecto a los hechos denunciados, en tanto que no son documentales públicas ni se encuentran administradas con alguna otra probanza.
- Que el quejoso no demostró la gravedad de los actos que denuncia, ya que no argumentó cómo esas irregularidades impactaron en el electorado y, en consecuencia, de qué forma se benefició el instituto político denunciado o sus candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006

- Que la supuesta falta es irrelevante, ya que no es posible demostrar la forma en cómo el Partido Acción Nacional o sus candidatos fueron favorecidos con la supuesta conducta del alcalde de Tlacoachistlahuaca, ni que a través de ésta se haya propiciado, condicionado o impulsado un actuar en la comunidad.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Acción Nacional a través del Alcalde del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Eloy Salmerón Díaz, incurrió en actos de coacción al voto, en contravención a lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, toda vez que según lo expresado por el actor, dicho funcionario público condicionó la elaboración de obras públicas a cambio del voto a favor del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa.

4.- Que antes de entrar al fondo del asunto, se considera oportuno realizar algunas consideraciones generales respecto al tema toral que nos ocupa.

Al respecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales, constitucional y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que, -y con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio-, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral vigente al

momento de la supuesta comisión del hecho denunciado, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. El precepto normativo en comento señala:

“Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etc, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el Estado Mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye el quejoso, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

5.- Que tocante al motivo de queja hecho valer por el C. Paulino Agustín Hernández, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, el quejoso arguyó que en enero de dos mil seis la comunidad de Rancho Viejo había solicitado al C. Eloy Salmerón Díaz, Alcalde del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, la construcción de un puente peatonal para cruzar el río de dicha entidad y que el diez de junio de ese mismo año, en la Comisaría Municipal, dicho funcionario público, en presencia de seis personas, había comentado que si no votaban en ese pueblo por su candidato Felipe Calderón Hinojosa no haría ninguna obra en el pueblo.

Asimismo, el C. Paulino Agustín Hernández expresó que cinco días después de dicha reunión, en el pasillo de la Presidencia Municipal de Tlacoachistlahuaca, el Presidente Municipal le había manifestado que si en la próxima votación no se votaba por el PAN se olvidaran de las obras públicas por tres años.

Para sustentar su dicho, el quejoso anexó a su denuncia, el siguiente listado de firmas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

RELACION DE CIUDADANOS DE RANCHO VIEJO EN NÚMERO DE 200 QUE PIDEN LA OBRERA DEL PUENTE. ES UN NÚMERO REPRESENTATIVO PERO ES TODO EL PUEBLO EL QUE LO QUIERE.

N/P	NOMBRE	FIRMA O HUELLA
1.	JOSE FELICIANO VAZQUEZ	[Huella]
2.	VICENTE EMILIANO BENITO	[Huella]
3.	MANUEL PEREZ NATALIO	[Huella]
4.	RUTILIO SANTIAGO FELIPE	[Huella]
5.	HILARIO SOLANO PEREZ	[Huella]
6.	JOSE GARCIA LOPEZ	[Huella]
7.	SALVADOR SANTIAGO LOPEZ	[Huella]
8.	SANTIAGO CERVANTE HUERTA	[Huella]
9.	MAURILIO SANTOS SOLANAO	[Huella]
10.	JOSE ELEUTERIO DE LA CRUZ	[Huella]
11.	JOSE MENDOZA MAREZ	[Huella]
12.	JOSE SANTOS SOLANO	[Huella]
13.	JUAN TRINIDAD HERNANDEZ	[Huella]
14.	JOSE DE JESUS MARIANO	[Huella]
15.	AURELIO CRISTOBAL TOMAS	[Firma]
16.	CEFERINO HERNANDEZ MARTINEZ	[Huella]
17.	FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ	[Huella]
18.	JUAN MARTINEZ DE LA CRUZ	[Huella]
19.	FELIX LEOBARDO SANTIAGO	[Huella]
20.	ANGEL BAUTISTA DE LA CRUZ	[Huella]
21.	PAULINO AGUSTIN HERNANDEZ	[Firma]
22.	MARCELINO ESTRADA SANTIAGO	[Firma]
23.	SEÑORINO EMILIANO TRANQUILINO	[Firma]
24.	JUAN AMILIANO DE JESUS	[Huella]
25.	SABINO EMILIANO DE JESUS	[Huella]
26.	JUAN GARCIA TORRALBA	[Huella]
27.	BENITO EMILIANO PEREZ	[Huella]
28.	SALVADRO LOPEZ SANCHEZ	[Huella]
29.	HERMILNIO SANTIAGO LOPEZ	[Huella]

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

30.	JUAN SANTIAGO LOPEZ	
31.	CANDELARIO CERVANTE SANTIAGO	
32.	MARCELINO HERNANDEZ MARTINEZ	
33.	MALIANO HERNANDEZ MARTINEZ	
34.	JOSE HERNANDEZ MARTINEZ	
35.	SANTOS GONZALEZ DE JESUS	
36.	JOSE ALBERTO DE LA CRUZ	
37.	CELIA AGUTSIN SANCHEZ	
38.	MARCELINA AHUSTIN SANCHEZ	
39.	FRANCISCO SOLANO DE JESUS	
40.	NATALIO SOLANO SANTIAGO	
41.	RAYMUNDO PEREZ SILVINO	
42.	CARLOS PEREZ SILVINO	
43.	MARINO PEREZ SILVINO	
44.	RUFINO PEREZ SILVINO	
45.	ANDREZ PEREZ VENTURA	
46.	MODESTO VAZQUEZ CRISTOBAL	
47.	JOSE CRUZ CRISTOBAL	
48.	MELECIO CRISTOBAL TOMAS	
49.	FELIPE CRISTOBAL SOLANO	
50.	JOSE DE JESUS CRISTOBAL	
51.	MARGARITO PEREZ BERNARDO	
52.	DOMINGO DE JESUS MARIANO	
53.	FELIPE HILARIO SANCHEZ	
54.	DOMINGA FLORES SANCHEZ	
55.	TERESA FLOREZ CARMEN	
56.	RAFAEL TEODORO SANCHEZ	
57.	JOSE NAZARIO FLOREZ	
58.	MAURILIO JACINTO RONJA	
59.	JUANA ISIDRO DE LOS SANTOS	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

60.	MARCELIONO ISIDRO DE LOS SANTOS	
61.	ANGELA SOLONO VELAZQUEZ	
62.	CORNELIO CRISTOBAL VENTURA	
63.	ANGELA SANTIAGO FELIPE	
64.	JOSE ZEFERINO SOLANO	
65.	LEONARDO M. MIRANDA QUITTERIO	
66.	PAULO RAMIRES DE LOS SANTOS	<i>Paulo Ramires</i>
67.	PETRA HERNANDEZ FLORES	
68.	MARGARITO HERNANDEZ VALERA	
69.	MARIA ROCENDA FLORES	
70.	PORFIRO DIAZ BENTIO	
71.	MARIA NIEVES HERRERA	
72.	MARCELINA ISIDRO DE LA CRUZ	
73.	LORENZO DE JESU PEREZ	
74.	MARIO CRISTOBAL SOLANO	
75.	LAZARO CRISTOBAL SOLANO	
76.	SEBASTIAN PEREZ VENTURA	
77.	CAMILO FRANCISCO MIGUEL	
78.	OTILIO TORRALBA DE LOS SANTO	
79.	TIBURCIA MARTINE IGNACIO	
80.	JOSE PAULO DE JESUS	
81.	MARIA VICTORIA BENITO	
82.	PORFIRIO PEREZ HERNANDEZ	
83.	IGNACIO PEREZ HERNANDEZ	
84.	MARGARITA PEREZ ALBINO	
85.	CARMEN DE JESUS SOLANO	
86.	RUFINA HERNANDEZ PEDRO	
87.	FRANCISCA CRISTOBAL	
88.	MARIA DE JESUS HERNANDEZ	
89.	PAULINO VAZQUE HERNANDEZ	

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006

90.	CONCEPCION PRIMO PONCE	
91.	JOSE NABO LOPEZ	
92.	RUFINO LOPEZ CRISTOBAL	
93.	SARA PEREZ HERNANDEZ	
94.	SABINA CRISTOBAL SOLANO	
95.	FELIX LOPEZ CRISTOBAL	
96.	SABINO LOPEZ CRISTOBAL	
97.	GUADALIP PONCE FRANCISCO	
98.	GUADALIPE PEREZ HERNANDEZ	
99.	FRANCISCA PEREZ HERNANDEZ	
100.	BERNARDINO LOPEZ CRISTOBAL	
101.	CONCEPCION ANDREZ FRANCISCO	
102.	ZEFERINO ROMULO LOPEZ	
103.	MARIA OFELIA MARTINEZ	
104.	LUCIANA MODESTO MARTINEZ	
105.	CARMELA SOLANO MENDOZA	
106.	RUFINA PEREZ VENTURA	
107.	MARIA HIALRIA VENTURA	
108.	ROCENDO SOLANO PEREZ	
109.	MANUEL SOLANO PEREZ	
110.	FELIX SOLANO PEREZ	
111.	HERMELINDO SOLANO LOPEZ	
112.	DOMINGO SOLANO LEON	
113.	VICTORIA LEOBARDO SANTIAGO	
114.	AGUSTINA LEOBARDO SANTIAGO	
115.	ANTONIO LEOBARDO SANTIAGO	
116.	FRANCISCO JACINTO LEOBARDO	
117.	FELIPE SANTIAGO SOLANO	
118.	MARIA ISABEL MENDOZA	
119.	HILARIO SOLANO MENDOZA	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

120.	LUCINA SOLANO MENDOZA	
121.	MOISES SOLANO MENDOZA	
122.	ESTEBAN SOLANO MENDOZA	
123.	JOSE SOLANO MENDOZA	
124.	JOSE DE LA CRUZ CARLOS	
125.	MARIA CRAMEN SOLANO	
126.	IGNACIO TEODORO	
127.	SABINO MAREZ GARCIA	
128.	REYNA MAREZ GARCIA	
129.	MANUEL MAREZ GARCIA	
130.	MAURILIO MAREZ GARCIA	
131.	FELIPE EVARISTO SANTOS	
132.	GABRIEL EVARISTO SANTOS	
133.	PETRA PONCE TORRALBA	
134.	MARTHA PONCE TORRALBA	
135.	ALFONSO PONCE TORRALBA	
136.	NIEVES PONCE TORRALBA	
137.	MARIA PONCE TORRALBA	
138.	IGNACIO PONCE CHAVEZ	
139.	JUSTO CHAVEZ HERNANDEZ	
140.	ESPERANZA CHAVEZ HERNANDEZ	
141.	BRIGIDA CHAVEZ HERNANDEZ	
142.	VICTORIANO CHAVEZ HERNANDEZ	
143.	MARINO CHAVEZ LUCIANO	
144.	MARIA CORNELIA HERNANDEZ	
145.	VALENTA PEREZ NATALIA	
146.	JULIA HERNANDEZ MERTINEZ	
147.	MAURILIO MARTINEZ BENITO	
148.	NATALIO MARTINEZ BENITO	
149.	RUFINO MARTINEZ BENITO	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

150.	JOAQUINA TIBURCIO CAYETANO	
151.	VICTORIA MARTINEZ TIBURCIO	
152.	SILVESTRE PAULO RAMIRES	
153.	MARIA LUISA MENDOZA	
154.	JOSE PAULO GARCIA	
155.	AMADO SOLANO GONZALEZ	
156.	MARIA ZEPA HERNANDEZ	
157.	IDELFONSO CRISTOBAL GONZALEZ	
158.	AURELIO SOLANO BAUTISTA	
159.	MARCELINO VAZQUEZ DE LOS SANTOS	
160.	MAXIMO VAZQUEZ HERNANDEZ	
161.	MANUEL ISDRO FRANCISCO	<i>MT</i>
162.	LIBRADO ISIDRO SANTIAGO	
163.	LUCIA ISIDRO SANTIAGO	
164.	TIBURCIO SOLANO LOPEZ	
165.	DANIEL SOLANO LOPPEZ	<i>Daniel</i>
166.	ELAY SOLANO LOPEZ	
167.	JUANITA SOLANO LOPEZ	
168.	MARIA CECILIA LOPEZ	
169.	RAFAELA GALICIA SANTIAGO	
170.	MARCELINA GARCIA SANTIAGO	
171.	JOSE MAURICIO LOPEZ	
172.	MARIA CELESTINA LOPEZ	
173.	CONCEPCION SOLANO NAVA	
174.	MARIA EMILIA NAVA	
175.	SANTIAGO SOLANO NAVA	
176.	BERTA DE LA CRUZ LOPEZ	
177.	MAURILIO DE JESUS MARIANO	
178.	ZEFERINA LOPEZ GONZALEZ	
179.	MAURILIO HERNANDEZ ESTRADA	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

Del análisis al documento aportado por el quejoso, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que presuntamente doscientos ciudadanos de la comunidad de Rancho Viejo, Guerrero, imprimieron su huella digital y firmaron una solicitud para la creación de un puente.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entonces vigente, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Bajo esta tesis, en principio se estima que dicha probanza privada constituye un mero indicio de que doscientos ciudadanos de la comunidad de Rancho Viejo hicieron una petición respecto a la construcción de un puente.

Ahora bien, para la resolución del presente asunto resulta fundamental, verificar la existencia de los hechos de los que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, esta autoridad podría entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

En este sentido, debe decirse que el accionante aportó como elemento probatorio de sus afirmaciones un listado con el nombre de doscientos ciudadanos, en el que imprimieron su huella digital y su firma, supuestamente para la solicitud de la construcción de un puente en la comunidad de Rancho Viejo, empero, con dicho documento sólo es posible tener un leve indicio de que éstos solicitaron la construcción de un puente, resultando imposible comprobar los hechos de los que se duele el C. Paulino Agustín Hernández.

Aun en el caso de que se tuviera por cierta la solicitud de la construcción del puente, la misma no es suficiente para acreditar el dicho del quejoso, respecto a que la solicitud fue presentada ante el Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca y que éste condicionó su construcción al voto en favor del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa.

En efecto, si bien el motivo de inconformidad aludido por el quejoso versa sobre una presunta coacción al voto por parte del C. Eloy Salmerón Díaz, Alcalde del Municipio de Tlacoachistlahuaca y militante del Partido Acción Nacional, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las constancias aportadas por el impetrante, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por el accionante, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

Al particular, es preciso señalar que esta autoridad requirió a quien fuera el Edil de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, respecto a los hechos denunciados; sin embargo, no obstante que esta autoridad giró tres oficios planteando dicho pedimento, el sujeto requerido fue omiso en proporcionar los datos solicitados.

Por otra parte, aun cuando el quejoso refiere en su escrito de denuncia que "...en la Comisaría Municipal, en presencia de seis personas nos dijo el presidente 'que si no votan en este pueblo a su candidato Felipe Calderón no hará ninguna obra en el pueblo'...", dicha aseveración no permite establecer líneas adicionales de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque en principio, el quejoso omite señalar el nombre de las personas que supuestamente escucharon la declaración imputada al munícipe referido, lo que imposibilita que esta autoridad pudiera requerirles abundaran al respecto.

En segundo lugar, porque la relación de nombre, huellas dactilares y firmas anexa al curso de queja, según se aprecia en la parte superior de todas sus fojas, va encaminada a apoyar la solicitud de construcción de un puente en el pueblo Rancho Viejo, sin que en el escrito inicial o en el propio listado se haga mención de que a tales personas les constan las aseveraciones imputadas al Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

Finalmente, debe señalarse también que esta autoridad tampoco hubiera podido requerir a todos y cada uno de los signantes de la lista en cuestión, pues debe

decirse que al carecerse de alguna constancia o medio de convicción que acreditara la identidad y personalidad de los supuestos firmantes, esta autoridad podría haber emitido actos de molestia en perjuicio de las garantías individuales de tales ciudadanos, lo cual evidentemente se encuentra prohibido por la propia Ley Fundamental.

En este sentido, debe recordarse que las diligencias de investigación practicadas por la autoridad electoral en procedimientos como el que nos ocupa, deben realizarse conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues la ofrecida por el C. Paulino Agustín Hernández, sólo tiene un valor indiciario respecto a la solicitud de la construcción de un puente.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de la prueba aportada por el quejoso y del resultado del requerimiento de información ordenado, no se obtuvieron elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna coacción al voto por parte del Partido Acción Nacional, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *“in dubio pro reo”* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada

cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta coacción al voto.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

6.- Que en razón a que el C. Eloy Salmerón Díaz, Presidente Municipal de Tlacoachistlahuaca, incumplió con su obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada por este órgano resolutor, no obstante que le fue requerida en tres ocasiones, se ordena el inicio por cuerda separada de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, con fundamento en el artículo 347, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente vigente, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Paulino Agustín Hernández en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAH/JL/GRO/516/2006**

TERCERO.- Dese vista con copias certificadas de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente respecto al sexto considerando de la presente.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**